1420
mil cuatrocientos veinte

TRIBUNAL DISTRITAL No. 2 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN GUAYAQUIL.- Guayaquil, 06 de abril de 2015.- Las 16h52.- VISTOS: De la revisión del expediente se encuentra: **PRIMERO:** El 10 de septiembre de 2010, el Doctor Eduardo Julián Franco Loor, presenta demanda en contra de la Contraloría General del Estado, en lo principal solicita: "... impugno la Resolución # 2412 expedida el 15 de julio de 2010 y Notificada el 5 de Agosto de 2010, por el señor Dr. Eduardo Muñoz Vega, en calidad de Subcontralor General del Estado Encargado, por delegación del titular de dicho órgano de control, y recibida en el casillero judicial No. 676 del Dr. Marco Terán Luque en Quito y, las que le sirvieron de antecedentes a la misma que por la cual se establece y confirma la glosa emitida en mi contra y solidaria con otras personas, por considerar que las mismas violan expresas disposiciones Constitucionales y legales antes citadas, y vulneran mis legítimos derechos; en consecuencia interpongo recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo y/o de anulación u objetivo, a fin de que, mediante Sentencia válida se declare la ilegalidad de esta Resolución, revocando y declarando la nulidad de la misma, y en consecuencia sin valor legal y desvanecida totalmente la glosa emitida en mi contra por la Contraloría General del Estado; ...." ,...",**SEGUNDO.-** Entre las principales diligencias y actuaciones procesales constan: 2.1.- Auto de 27 de octubre de 2010 a través del que se califica la demanda y se la admite a trámite previsto en el capítulo IV de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 2.2.- Diligencias de citaciones y notificación a la entidad accionada y a la Procuraduría General del Estado; 2.3.- Escritos a través de los que comparecen a juicio y contestan la demanda presentados por los señores Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, la Contraloría General del Estado y Contralor General del Estado, de fechas 30 de diciembre de 2010 y 15 de marzo y 6 de abril de 2011; 2.4.-El accionante, presenta escrito el 26 de julio de 2013, a través del que insiste en su petición de abrir la causa a prueba, conforme ha solicitado en escritos anteriores; 2.5.- Escritos de la entidad accionada de 27 de marzo, 26 de junio de 2014 solicitando se declare el archivo de la causa conforme los artículos 57 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; 2.6.- Escrito del Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado presentado el 16 de enero de 2015 en el que solicita ordenar el abandono de la instancia 2.7.-Consta acta o razón de sorteo y reasignación de la causa por lo que este Tribunal con auto de 4 de febrero de 2015 avoca conocimiento y asume la competencia; **TERCERO:** En certificación o razón sentada el 30 de marzo de 2015, el señor Secretario Relator, establece: *"Conforme a lo dispuesto en providencia que antecede siento como tal, que el tiempo transcurrido desde el ultimo escrito presentado por el actor de fecha 26 de julio de 2013, hasta la solicitud de abandono por parte de la* Procuraduría General del Estado,

del 16 de Enero del 2015 a las 11H24, han transcurrido un año, cinco meses y veinte días. ...."; de lo que se determina que la acción planteada se encuentra en estado de abandono por más de un año; **CUARTO.-** De conformidad con los artículos 57 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el abandono de la instancia a petición de parte, opera cuando se suspendiere de hecho durante un año por culpa del demandante, y el término para el abandono correrá desde la fecha de la última diligencia practicado o desde la última petición o reclamación constante en autos. Sin embargo, el artículo 77 de la referida Ley estipula: "*En todo lo no previsto en esta Ley se aplicarán, en cuanto fueren pertinentes, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.*", por lo que es aplicable lo normado en el inciso primero del artículo 389 del referido Código, que textualmente señala: "*Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, si necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues, en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo.*"; lo cual tiene relación con lo estipulado en el artículo 390 del mismo Código Procesal, que textualmente estipula: "*Si en los juicios que se hallaren en el estado de abandono al cual se refieren los dos artículos anteriores, se presentare alguna solicitud para la continuación del trámite, el juez o tribunal, considerando que éstos han quedado abandonados por el ministerio de la ley, se limitará a ordenar su archivo.*", por lo tanto, por expreso mandato de la transcrita disposición legal, no procede las peticiones formuladas por el accionante en escritos de 4 de febrero y 2 de marzo de 2015; **QUINTO.-** La jurisprudencia ecuatoriana respecto del abandono, impulso y responsabilidad en la tramitación ha dictado numerosas sentencias como la dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia expedida en el expediente 310 publicada en el R.O. S. de 01 de diciembre de 2010, que al respecto sostiene: "*TERCERO: La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su artículo 57, textualmente dispone: "Si el procedimiento en la vía de lo contencioso administrativo se suspendiere de hecho durante un año por culpa del demandante, se declarará, a petición de parte, el abandono de la instancia, y éste surtirá los efectos previstos en el Código de Procedimiento Civil."; en tanto que el artículo 58 dice: "El término para el abandono de la instancia correrá desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio, o desde la última petición o reclamación constante de autos". En el caso, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito tenía plena facultad legal para declarar el abandono del presente juicio, toda vez que el último escrito presentado tiene fecha 2 de octubre del 2002. Desde ese día hasta el 20 de junio del 2005, fecha en la cual el tercerista , Salud S.A. SISTEMA DE MEDICINA PREPAGADA DEL ECUADOR S.A. solicita el abandono, ha transcurrido más de un año por lo que la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo declaró el abandono de la causa. Por lo tanto, no se*

1421
mil cuatrocientos veintiuno

CONSEJO DE LA JUDICATURA

configura en el auto impugnado la causal de errónea interpretación del artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- TERCERO: Es verdad que es obligación del Tribunal, de conformidad con el Art. 38 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mandar a notificar con la contestación de la demanda y abrir la causa a prueba, de haber lugar; pero tal disposición no enerva la facultad de la parte para exigir el cumplimiento del Tribunal de esta disposición legal y, de no hacerlo, indudablemente su caso puede caer en el abandono. ..."; y, **SEXTO.-** Al ser definido el Ecuador como Estado Constitucional de Derechos y Justicia, implica que a través de sus instituciones y servidores se debe garantizar derechos de las partes procesales como a la seguridad jurídica, lo cual tiene fundamento en la propia Constitución, en el respeto y observancia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables en el país, por lo que el ejercicio de todo derecho tiene que efectivizarse dentro del marco del debido proceso, esto es dentro de los términos, condiciones, circunstancias previstos en la legislación vigente, por lo que no es admisible continuar con un proceso que ha sido suspendido y abandonado, seguir su trámite constituirá violación al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la república. Por lo expuesto, sin ser necesarias otras consideraciones, se declara abandonada la causa propuesta por el Doctor Eduardo Julián Franco Loor en contra de la Contraloría General del Estado. El señor Secretario Relator, tome nota de este particular en los libros respectivos a su cargo, devuélvase la documentación presentada por las partes dejando constancia en autos, en consecuencia se ordena el archivo de la causa.- **Notifíquese y cúmplase**.

Dr. Ángel Ponce Sigchay
JUEZ PONENTE

Dr. Luis Romero Abad
JUEZ DISTRITAL

Dra. Bertha Guerrero Vargas
JUEZA DISTRITAL

En Guayaquil, martes siete de abril del dos mil quince, a partir de las catorce horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: EDUARDO JULIAN FRANCO LOOR en la casilla No. 275; EDUARDO JULIAN FRANCO LOOR en la casilla No. 676 y correo electrónico efranco_loor@hotmail.com. CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1069 y correo electrónico contraloría.estado17@foroabogados.ec; cge.dr1.legal@contraloria.gob.ec; patrocinio@contraloria.gob.ec; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002. Certifico:

AB. FLORES LEMA JORGE LUIS
SECRETARIO

1424
mil cuatrocientos veinticuatro

TRIBUNAL DISTRITAL No. 2 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN GUAYAQUIL.- Guayaquil, abril 17 de 2015.- Las 14h52.- VISTOS: Incorpórese al expediente escrito presentado el 08 de abril de 2015 por el actor, a través del que en lo principal solicita la revocatoria de auto de 06 de abril de 2015; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- El auto resolutivo emitido el 06 de abril de 2015, mediante el que se declara abandonada y ordena el archivo de la causa propuesta por el Doctor Eduardo Julián Franco Loor, en contra de la Contraloría General del Estado, es claro, preciso, debidamente fundamentado, emitido en aplicación a las disposiciones jurídicas y jurisprudencia señaladas en el mismo; sin embargo, ante las afirmaciones del accionante, es pertinente reiterar y aclarar lo siguiente: 1.1.- Las disposiciones normativas citadas en el auto cuya revocatoria se solicita, no dan lugar a ninguna duda, son de obligatorio cumplimiento a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales; pues, el artículo 390 del Código de Procedimiento Civil ordena que si se presentare alguna petición para continuar con el trámite, el Tribunal, considerando que el juicio ha quedado abandonado por el ministerio de la ley, se limitará a ordenar su archivo; 1.2.-Otro de los fundamentos en los que se motiva el auto cuya revocatoria se solicita es el fallo dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en el expediente 310 publicado en el R.O. S. de 01 de diciembre de 2010, que en lo pertinente en forma clara expresa: "... *TERCERO: Es verdad que es obligación del Tribunal, de conformidad con el Art. 38 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mandar a notificar con la contestación de la demanda y abrir la causa a prueba, de haber lugar; pero tal disposición no enerva la facultad de la parte para exigir el cumplimiento del Tribunal de esta disposición legal y, de no hacerlo, indudablemente su caso puede caer en el abandono. ...*", lo que es aplicable en la presente causa; y, 3.- Al ordenarse el archivo por abandono del proceso, no corresponde analizar el fondo de la demanda; SEGUNDO.- De acuerdo al artículo 10 de nuestra Ley rectora, corresponde a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo conocer y resolver en única instancia de las impugnaciones que se hicieren a los actos administrativos, resoluciones y reglamentos inferiores a Ley dictados por la administración pública en el ejercicio de sus funciones con la finalidad de tutelar los derechos de los administrados. TERCERO.- La Ley de Casación por su parte, en su artículo 2 determina la procedencia del Recurso de Casación, señalando que podrá ser interpuesto contra las sentencias o autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, como en la especie ocurre. CUARTO.- El término dispuesto para la interposición del recurso extraordinario de casación es de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del auto o sentencia del que se pretenda recurrir, siempre que no se haya propuesto contra aquel, los recursos horizontales de aclaración y ampliación que lo interrumpen; QUINTO.- La revocatoria que pide el actor procede únicamente de los decretos de sustanciación, que

CONSEJO DE LA JUDICATURA

permiten que el trámite del proceso avance en todas sus etapas, no así los autos resolutorios que ponen fin al proceso que son precisamente de aquellos contra los que proceden los recursos mencionados en el acápite que antecede; SEXTO: Por cuanto el accionante no ha presentado dentro del término, pedido alguno de aclaración o ampliación, ni formulado recurso extraordinario de casación, el auto dictado por este Tribunal el 06 de abril de 2015 se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley.- Por lo expuesto, sin ser necesarias otras consideraciones, éste Tribunal, niega por improcedente la revocatoria solicitada, en consecuencia, se estará a lo dispuesto en auto de mencionado. **Notifíquese.-**

Dr. Ángel Ponce Sigchay
JUEZ PONENTE

Dra. Mireya Guerrero Vargas
JUEZ DISTRITAL

Dr. Luis Romero Abad
JUEZ DISTRITAL

En Guayaquil, lunes veinte de abril del dos mil quince, a partir de las catorce horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: EDUARDO JULIAN FRANCO LOOR en la casilla No. 275; EDUARDO JULIAN FRANCO LOOR en la casilla No. 676 y correo electrónico efranco_loor@hotmail.com. CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1069 y correo electrónico contraloría.estado17@foroabogados.ec; cge.dr1.legal@contraloria.gob.ec; patrocinio@contraloria.gob.ec; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002. Certifico:

FLORES LEMA JORGE LUIS
SECRETARIO

CONSEJO DE LA JUDICATURA

1431
mil cuatrocientos treinta y uno

JUICIO No. 09802-0639-2010-4

TRIBUNAL DISTRITAL No. 2 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN GUAYAQUIL.- Guayaquil, junio 18 de 2015; las 10H35.-VISTOS: Incorpórese al expediente escritos presentados el 4 y 27 de mayo de 2015 por el actor doctor Eduardo Julián Franco Loor, a través de los que interpone recurso de hecho; y, considerando: **PRIMERO.-** 1.1.- Ante recurso de apelación formulado por el actor con escrito ingresado el 21 de abril de 2015, mediante auto de 28 de abril de 2015, las 16h35, en base a las consideraciones que constan en el mismo, se determinó que no procede conceder un recurso no previsto en la leyes que rigen el proceso contencioso administrativo; 1.2.- Al no encontrarse conforme con la decisión, el accionante el 4 de mayo de 2015 presenta recurso de hecho, manifestando: "En virtud de que con fecha 28 de abril del 2015 mediante auto dictado a las 16h35 se negó el recurso de apelación interpuesto, encontrándome en tiempo legal oportuno, tengo a bien en proponer el RECURSO DE HECHO de conformidad con el artículo 365 del Código de Procedimiento Civil Aplicable al caso, de conformidad con la ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa."; **SEGUNDO.-** El artículo 9 de la Ley de Casación, en su primer inciso establece: "RECURSO DE HECHO.- Si se denegare el trámite del recurso, podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho. Interpuesto ante el juez u órgano judicial respectivo, éste sin calificarlo elevará todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia. La denegación del trámite del recurso deberá ser fundamentada.", de lo que se determina la admisibilidad de éste recurso cuando se hubiere negado el recurso de casación, inclusive interpuesto el recurso de hecho en el término indicado el juez o tribunal, no puede calificarlo; sin embargo, en el presente caso, no se ha formulado recurso de casación; **TERCERO.-** El accionante fundamenta el recurso planteado en el artículo 365 del Código de Procedimiento Civil, que es del contenido siguiente: "Denegado por el juez o tribunal el recurso de apelación, podrá la parte, dentro del término de tres días, proponer ante el mismo juez o tribunal, el recurso de hecho.", a este respecto se reitera que acorde al artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, corresponde a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo conocer y resolver las causas de su competencia en única instancia, por lo que no son aplicables las normas de los procesos que tienen dos instancias; además, ninguna de las normas que rigen o regulan el proceso contencioso administrativo posibilitan el recurso de apelación, en consecuencia sus autos y sentencias no son recurribles en apelación; el artículo 365 del Código de Procedimiento Civil que invoca el accionante es aplicable en materias inherentes a causas de doble instancia; **CUARTO.-** Debe referirse que el accionante al no presentar dentro de término recurso extraordinario de casación, el auto dictado por este Tribunal el 06 de abril de 2015 a las 16h52, se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la Ley; **QUINTO.-** El artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, establece el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procesos en los que se decida derechos de las partes

procesales, este derecho debe y tiene que cumplirse con sujeción a la normativa aplicable al caso y en garantía del principio de la seguridad jurídica que tiene su fundamento en la propia Constitución de la República como ya se ha indicado en autos anteriores. En consecuencia se niega el recurso de hecho formulado en la presente causa y archívese la misma. **Notifíquese y cúmplase.-**

Dr. Angel Ponce Sigchay
JUEZ PONENTE

Dra. Mireya Guerrero Vargas
JUEZ DISTRITAL

Dr. Luis Romero Abad
JUEZ DISTRITAL

En Guayaquil, jueves dieciocho de junio del dos mil quince, a partir de las catorce horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: EDUARDO JULIAN FRANCO LOOR en la casilla No. 275; EDUARDO JULIAN FRANCO LOOR en la casilla No. 676 y correo electrónico efranco_loor@hotmail.com. CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1069 y correo electrónico contraloría.estado17@foroabogados.ec; cge.dr1.legal@contraloria.gob.ec; patrocinio@contraloria.gob.ec; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002. Certifico:

FLORES LEMA JORGE LUIS
SECRETARIO

CONSEJO DE LA JUDICATURA

JUICIO No. 09802-0639-2010-4

TRIBUNAL DISTRITAL No. 2 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN GUAYAQUIL.- Guayaquil, abril 28 de 2015; las 16H35.-**VISTOS**: Incorpórese al expediente escrito presentado el 21 de abril de 2015 por el actor doctor Eduardo Julián Franco Loor, a través de los que en lo principal presenta recurso de apelación del auto de 6 de abril de 2015; y, considerando: **PRIMERO**.- 1.1.- Mediante auto de 06 de abril de 2015, las 16h52, notificado el 07 del mismo mes y año, este Tribunal, en base a las consideraciones expuestas en el mismo, a petición de parte, declaró abandonada la causa y dispuso el archivo de la misma; 1.2.- Al no estar conforme con la decisión, el accionante, mediante escrito ingresado el 08 de abril de 2015 solicito la inmediata REVOCATORIA, que fue negada a través de auto emitido el 17 de abril de 2015; 1.3.- Con escritos de 21 de abril de 2015, el actor presenta recurso de apelación; **SEGUNDO.**- Conforme está indicado en auto anterior, de conformidad al artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, corresponde a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo conocer y resolver las causas de su competencia en única instancia, al tratarse de procesos que no tienen dos instancias, ninguna de las normas que rigen o regulan el proceso contencioso administrativo posibilitan el recurso de apelación, en consecuencia sus autos y sentencias no son recurribles en apelación; los artículos 326 y 330 del Código de Procedimiento Civil, invocados por el accionante, son aplicables en materias inherentes a causas de doble instancia; **TERCERO**.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 2 de la Ley de Casación, el recurso procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento; en el presente caso el auto de 06 de abril de 2015, es una decisión que pone fin al proceso, en consecuencia es recurrible en casación, recurso que en la presente causa no ha interpuesto el actor; **CUARTO**.- El derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, implica la observancia de normas vigentes en el ordenamiento jurídico, por lo que no procede conceder un recurso no previsto en las leyes que rigen el proceso contencioso administrativo. Por lo expuesto, se niega el recurso de apelación, interpuesto por el actor, en consecuencia se estará a lo dispuesto en auto recurrido.- **Notifíquese y cúmplase**.

Dr. Ángel Ponce Sigchay
JUEZ PONENTE

Dra. Mireya Guerrero Vargas
JUEZ DISTRITAL

Dr. Luis Romero Abad
JUEZ DISTRITAL

En Guayaquil, miércoles veinte y nueve de abril del dos mil quince, a partir de las catorce horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: EDUARDO JULIAN FRANCO LOOR en la casilla No. 275; EDUARDO JULIAN FRANCO LOOR en la casilla No. 676 y correo electrónico efranco_loor@hotmail.com. CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1069 y correo electrónico contraloría.estado17@foroabogados.ec; cge.dr1.legal@contraloria.gob.ec; patrocinio@contraloria.gob.ec; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002. Certifico:

FLORES LEMA JORGE LUIS
SECRETARIO